

OPINION LEGAL No 002-2019

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO. - DIRECCIÓN PRESIDENCIAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN. – DIRECCIÓN OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO. - ASESORIA LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: para emitir Opinión Legal a las preguntas que realizan a la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado “ONCAE” con relación a 1) Debe inscribirse en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado los Consorcios.

En ese sentido esta Oficina en atención al cumplimiento de las funciones que a la misma le competen según el artículo 31 de la Ley de Contratación del Estado numeral 5) de brindar asesoría en procesos de contratación, al respecto estima a bien pronunciarse sin ser vinculante en vista que el artículo 32 de la misma ley establece que: Órganos responsables. La preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos del Estado. Se pronuncia de la forma siguiente:

PREGUNTA. ¿Debe inscribirse en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado los Consorcios?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El artículo 17 de la Ley de Contratación del Estado establece que: **Ofertas en Consorcio.** Diferentes interesados podrán participar en consorcio en los procedimientos de contratación, **sin que ello implique crear una persona jurídica diferente.** Para utilizar este mecanismo **será necesario acreditar ante el órgano responsable de la contratación la existencia de un acuerdo de consorcio,** en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los términos de su relación con el órgano licitante, incluyendo la designación de un representante o gerente único con facultades suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivadas del contrato.

Las partes integrantes responderán solidariamente ante la Administración por todas las consecuencias derivadas de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en la ejecución del contrato que le fuere adjudicado.

- El artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: **Consorcios.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley, **la Administración podrá contratar con consorcios, entendiéndose por éstos las uniones temporales de empresas que sin constituir una nueva persona jurídica** se organizan para participar en un procedimiento de contratación y, de resultar adjudicatarias, para suscribir y ejecutar el contrato, con los derechos y obligaciones que ello comporta, incluyendo eventuales responsabilidades ante terceros.

En tales casos **deberá acreditarse ante el órgano responsable de la contratación el acuerdo o convenio sin requerir escritura pública,** por el cual se formaliza el consorcio, incluyendo su objeto, las obligaciones de las partes, su participación y su relación con el órgano licitante; **en caso de resultar adjudicatario, deberá designarse mediante poder mancomunado un representante o gerente único.** También se acreditará la capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio, así como la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de este último, observando lo dispuesto en los artículos 23, 33 y siguientes de este Reglamento; dicha solvencia e idoneidad se podrá acreditar mediante la consideración conjunta de las credenciales de cada uno de los miembros.

Cuando así ocurra, **de resultar adjudicatario el consorcio**, el contrato será suscrito por quienes ejerzan la representación legal de cada una de las empresas participantes, las que, conforme dispone el citado artículo 17 de la Ley, quedarán obligadas solidariamente ante la Administración, sin perjuicio de la acreditación del representante o apoderado único previsto en el párrafo anterior.

Los consorcios durarán como mínimo, el tiempo necesario para la ejecución del contrato, hasta su extinción y liquidación

- El II párrafo del artículo 34 de la Ley de Contratación del Estado, establece; “**Registro de Proveedores y Contratistas.** La inscripción se hará por especialidades o áreas de actividad de acuerdo con la información proporcionada por los interesados y no causará tasa alguna; para ello se utilizarán formularios únicos que proporcionará la Oficina Normativa, **debiendo acreditarse por cada interesado su existencia y representación legal, nacionalidad, su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica o profesional, incluyendo su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente,** cuando así proceda.”
- El artículo 20 de la Ley de Contratación del Estado establece: **Acreditación de empresas nacionales.** Las empresas nacionales ***acreditarán su personalidad con el testimonio de su escritura de declaración de comerciante individual o de su constitución social,*** según corresponda, inscrita en el Registro Público de Comercio;
- El artículo 21 de la Ley de Contratación del Estado establece: **Acreditación de empresas extranjeras.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras ***deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación civil y mercantil para actuar en el territorio nacional.***
- El artículo 23 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: “**Capacidad.** Sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley, la capacidad de ejercicio de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en contratar con la Administración, ***se acreditará mediante los documentos relativos a su personalidad, de acuerdo con las reglas siguientes:***
a) *Si fuere sociedad mercantil mediante el testimonio de la escritura pública de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Público de Comercio;*

CONCLUSION

En base a lo anteriormente descrito en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento encontramos que la participación de empresas en consorcio solo es necesario **acreditar** el acuerdo de consorcio sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, y que la Administración podrá contratar con consorcios, entendiéndose por éstos las uniones temporales de empresas que sin constituir una nueva persona jurídica. La acreditación de empresas nacionales y extranjeras para poder ser inscritas en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado lo harán mediante la presentación de su personalidad con el testimonio de su escritura de declaración de comerciante individual o de su constitución social y uno de los requisitos fundamentales para la inscripción en el Registro de Proveedores es la presentación del testimonio de la escritura pública de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Público de Comercio; **al ser los consorcios uniones temporales, que no necesitan escritura pública no deben inscribirse en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado. Pero si es obligatorio que una de las empresas este inscrita en dicho Registro**

Abogada Yelsy López
Aseñora Legal

ASESORIA LEGAL
ONCAE
OFICINA NORMATIVA DE
CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL
ESTADO